## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1100131100320210008501

Demandante: María Cristina Echeverría Fonseca Demandado: Luis Francisco Infante Castañeda

U.M.H - APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA** contra la sentencia de 25 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones. Para ello se precisan las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

Expediente No. 1100131100320210008501 Demandante: María Cristina Echeverría Fonseca Demandado: Luis Francisco Infante Castañeda U.M.H – APELACIÓN DE SENTENCIA

RATE DIO COLOR

2. Los reparos propuestos por el apoderado judicial de la parte demandada se

dirigen a cuestionar el hito final de la unión marital de hecho declarada.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al

señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado,

quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le

advierte al apelante que la sustentación de su recurso se limitará

exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º

numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

**DISPONE:** 

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación

interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS FRANCISCO INFANTE

CASTAÑEDA contra la sentencia de 25 de enero de 2023 proferida por el

Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba

señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho

para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de

2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2527e419d7584e60c54b6d39730abf4ffac7d77ece001b553953b2d2f602a8e5

Documento generado en 13/02/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica